RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con el N° SCQ-135-078-2017, se indica una posible infracción ambiental consistente en tala de bosque natural a gran magnitud, localizada en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo.

Que el día 16 de agosto de 2017, funcionarios de La Corporación, se desplazaron al lugar de los hechos, localizado en las coordenadas N: X: 74°04'53.6", Y: 06°28'50.2", Z:1.703 msnm, hallando que la afectación se realizó en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo; donde se observó lo siguiente:

> *Se encontró una tala de bosque en alto grado de recuperación, además está dejando desprovista de cobertura vegetal los retiros a las fuentes de agua que atraviesan el predio, con el objetivo de sembrar fique promovido por la Compañía de Empaques.*
>
> *Así mismo se pudo establecer que el causante de los hechos es el señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.461.779, lo dicho anteriormente, se encuentra señalado en el informe técnico con radicado y fecha 135-0256-2017 del 16 de agosto de 2017.*
>
> *Que el señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, es reiterativo en su conducta infractora, pues el 9 de noviembre de 2016 mediante resolución N° 135-0282-2016 emitida dentro del expediente N° 056900325843, se le inició un proceso sancionatorio y se le impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierra, tala y vertimientos de residuos de las caballeriza a la fuente La Quebradona del mismo predio en cuestión, se le requirió para presentar los permisos de autoridad competente para la realización de estas actividades, así mismo se le ordenó sembrar 150 árboles de especies nativas de la región en su predio garantizando la supervivencia de los mismos por un término mínimo de dos (2) años, respetar los retiros del recurso hídrico según el ordenamiento territorial del Municipio de Santo Domingo e implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas antes de disponerlas a la fuente de agua; de igual modo se le advirtió que el incumplimiento total o parcial a este acto administrativo será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. "(…)"*

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que mediante Auto Nº 135-0276-2017 del 29 de agosto del 2017, notificado por aviso el día 27 de septiembre del 2017, se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala, que se viene realizando en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo, con coordenadas N: X:74°04'53.6", Y: 06°28'50.2", Z: 1.703 msnm, la presente medida de suspensión recae sobre el señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.461.779. En la misma actuación se **FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS** al señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.461.779, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular por desconocer la normatividad que a continuación se enuncia: Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.1.1.18.2. Numerales 1, literal a y b, Protección y conservación de los bosques. Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Decreto 1076 del 2015, por el cargo de:

1. *Realizar aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos de La Corporación en una extensión aproximada de 10 hectáreas, afectando fajas de retiro de fuentes hídricas, en el predio ubicado en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo, con coordenadas X:74°04'53.6", Y: 06°28'50.2", Z: 1.703 msnm, actividad evidenciada el día 8 de agosto de 2017 y que vicia los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.18.2. numeral 1, literal a y b, Del decreto 1076 del 2015*

Que el artículo sexto de la actuación ibídem, ordena UNIFICAR los expedientes 056700325843 y 056700328286 por tratarse de infracciones en el mismo predio en circunstancias de modo y lugar iguales, quedando el 056700325843, no obstante, una vez verificado el aplicativo de la Corporación CONNECTOR se evidencia que aún se encuentran los expedientes separados.

Que el día 09 de febrero del 2022, se llevó a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento Nº IT-01111-2022 del 23 de febrero del 2022, donde se concluyó:

"(…)"

CONCLUSIONES:

En el expediente físico No 056700328286, que reposa en la Corporación en la cual la última actuación mediante el auto No 135-0276-2017 del 29 de agosto de 2017 que impone medida preventiva y se formula pliego de cargos, no reposa información que dé certeza del cumplimiento de presentar el plan de restauración en la zona afectada.

Que en visita de campo no se observan aperturas o tala de bosque recientes en el predio donde en la actualidad la mayor parte de su extensión esta cultivada en fique.

Que en consulta de antecedentes en los aplicativos de la Corporación a nombre del señor Alejandro Medina del Valle, se puede encontrar que se tiene apertura de los siguientes expedientes 05690.03.25843 (formula Pliego de Cargos) 05670.03.33978 (formula pliego de cargos) 056900322153 (se ordena archivo definitivo) por actividades relacionadas con tala de bosque, quemas y aperturas de vías.

"(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para*

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Ley 1333 del 2009 establece las etapas que deben ser agotadas por la Autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la Ley ibídem en su *artículo 18º establece "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que en el caso en concreto se evidencia que mediante Auto Nº 135-0276-2017 del 29 de agosto del 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata y se formuló pliego de cargos al presunto infractor, sin que se haya agotado la etapa procesal de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, vulnerando el principio jurídico del debido proceso.

Que a través del expediente Nº 056700333978 se vienen adelantando diferentes actuaciones jurídicas por actividades relacionadas con tala de bosque, quemas y aperturas de vías, contra el señor el señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.461.779, en el predio objeto de presunta infracción.

Que conforme a las anteriores consideraciones y a lo contenido en el informe técnico de Control y Seguimiento No. IT-01111-2022 del 23 de febrero del 2022, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta el señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.461.779, mediante Auto Nº 135-0276-2017 del 29 de agosto del 2017, notificado por aviso el día 27 de septiembre del 2017.

PRUEBAS

- Queja Ambiental Nº SCQ-135- 07 8 7-201 7 del 01 de Agosto de 2017
- Informe Técnico de Queja Nº 135-0256-2017 del 16 de agosto del 2017
- Informe técnico de Control y Seguimiento No. IT-01111-2022 del 23 de febrero del 2022

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÒN INMEDIATA, impuesta al señor **ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.461.779, mediante Auto Nº 135-0276-2017 del 29 de agosto del 2017, notificado por aviso el día 27 de septiembre del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente **056700328286** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

PARÀGRAFO: La presente decisión no afecta en ningún sentido las actuaciones adelantadas en contra del señor ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.461.779, a través del expediente ambiental Nº 056700333978.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto al señor **ALEJANDRO MEDINA DEL VALLE,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.461.779, Cel: 314 746 1169- 316 501 0002

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700328286
Fecha: 01/03/2022
Asunto: CyS Queja
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Fabio Nelson Cárdenas

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare